

Guapi 30/07/2026
No. 21202600175 MD-DIMAR-CP11

Favor referirse a este número al responder

Señor
JHON JANER BANGUERO HURTADO
Propietario MN sin nombre
Correo electrónico jhonjaanerr@icloud.com
Teléfono 3233585921
Guapi, Cauca.

ASUNTO: Comunicación auto archivo averiguación preliminar No. 21022026002.

Con toda atención, me dirijo a usted con el fin de informarle que el despacho, profirió Resolución No. 0010-2026 de fecha 29 de julio de 2026, por medio de la cual se declara el archivo de la averiguación preliminar No. 21022026002 adelantada por presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, por los hechos ocurrido el día 15 de marzo de 2026, donde estuvo involucrado la motonave sin nombre, en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 37° de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Guapi y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de **comunicaciones**.

Finalmente se adjunta PDF de copia íntegra del Auto en mención.

Atentamente,



Teniente de Navío **UMAÑA REYES ANDRÉS**
Capitán de Puerto de Guapi

Anexo: Auto de fecha 29 de julio de 2026.

Capitanía de Puerto de Guapi - CP11
Dirección Calle 11 No. 2 - 50 Barrio San Pablo, Guapi
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8

Identificador 4Vor WL6x uCuF W3sc o172 NWP7 lZg=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesonline>

Documento firmado digitalmente

RESOLUCIÓN NÚMERO (0010-2026) MD-DIMAR-CP11 29 DE JULIO DE 2026

“Por medio del cual se declara el archivo de las averiguaciones preliminares administrativas No. 21022026002 adelantadas por los hechos relacionados con la motonave sin nombre”

EL CAPITÁN DE PUERTO DE GUAPI

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5º y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, y el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante acta de protesta puesta en conocimiento mediante señal No. 20260016910896903 de fecha 16 de marzo de 2026, suscrita por el señor Teniente Coronel de Infantería de Marina Edgar Solarte Patiño, en la que informó a esta Capitanía de Puerto, lo siguiente:

“(…) Siendo las 00:45R del día 15 de marzo de 2026, en coordenadas geográficas 02°36'04.1 N 77°47'264 W, en el área general de Vereda La Isla El Piñal, Río Guapi, Limones, municipio de Guapi-Cauca, en cumplimiento de la orden de operaciones No. 030 “MEDEA” CBFLIM42/26, Plan de operaciones “Batalla Noche de San Juan Plus Pacífico Sur Occidente Cauca- Nariño” CBRIM42/26, Plan de operaciones “Batalla Noche de San Juan – Plus Pacífico” CFNP/25, durante desarrollo de operación fluvial, misión acción decisiva fluvial (maniobra de acción ofensiva), la unidad EOFL 42-2, al mando del STCIM Valdés Palacios Fredy, durante el desarrollo de un puesto de control fluvial, una embarcación de pesca artesanal, omitiendo las normas de seguridad para la navegación como los llamados con la linterna, colisiona contra el EOFL (BOTE2070), resultando herido un suboficial que se encontraba en la embarcación con un golpe y hematoma en la parte frontal de la cabeza, así mismo se generó una disminución en la capacidad operativa de la unidad y afectación en la defensa de los motores del bote 2070.

Por tal motivo, se procedió de manera inmediata al traslado de esta embarcación y su tripulación, vía fluvial hacia el puesto de mando del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 42, con la finalidad de brindar atención médica al herido y verificar los hechos en relación con la embarcación que produjo la afectación o siniestro fluvial, tenido en cuenta lo anterior se tienen los siguientes elementos y personal de la siguiente manera:

PERSONAL		
NOMBRE	CEDULA	DATOS DE CONTACTO
MILLER ALONSO SOLIS CUERO	1.147.953.671	3136365888
JACINTO MONTAÑO VALENCIA	10.389.130	3225997588
JHON JANER BANGUERO	1.147.953.749	3233585921- jhonjaanerr@icloud.com

(...)"

DESARROLLO DE LAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES

Que en virtud del artículo 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 mediante oficios No. 21202600093 MD-DIMAR-CP11, oficio No. 21202600094 MD-DIMAR-CP11, oficio No. 21202600095 MD-DIMAR-CP11, de fecha 26 de marzo de 2026, mediante los cuales se comunicó a los tripulantes de la embarcación para el día de los hechos, la apertura de la presente averiguación preliminar fue publicada en el portal de DIMAR y en la cartelera de la capitanía de puerto de Guapi.

Por parte del despacho durante el desarrollo de la averiguación preliminar se obtuvo el siguiente material probatorio:

PRUEBAS DOCUMENTALES

- Obra Señal de radicado No. 20260016910896903 /MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-FNP-BRIM4-CBFLIM42-ASJUR-29.25 de fecha 15 de marzo de 2026, suscrita por el señor TCIM EDGAR SOLARTE PATIÑO en la cual allega acta de protesta, acta de inmovilización y acta de buen trato (06 folios útiles).
- Obra Señal No. 50.11 14042026 1044R mediante la cual se solicita información a la sección de litorales y áreas marinas de la capitanía de puerto de Guapi (01 folio útil).

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

- Obra Señal No. 50.11 14042026 1037R mediante la cual se solicita información a la sección de marina mercante de la capitanía de puerto de Guapi (01 folio útil).
- Obra constancia secretarial de fecha 17 de abril de 2026, en la cual se allega oficio S/N en el cual el gestor de naves CP11, profiere respuesta a la señal No. 50.11 14042026 1037R (02 folios útiles).
- Obra constancia secretarial, en la cual se allega memorando No. MEM-2026000007-MD-DIMAR-CP11-Litorales en el cual el jefe de la sección de litorales y áreas marinas CP11, profiere respuesta a la señal No. 50.11 14042026 1044R (02 folios).

CONSIDERACIONES DEL CAPITÁN DE PUERTO DE GUAPI

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27 y artículo 76, el cual establece que corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la marina mercante.

Por otro lado, decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8, los cuales describen como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones e investigar y fallar las violaciones a las normas de marina mercante señaladas por la ley, decretos y los reglamentos expedidos por la Organización Marítima Internacional.

En virtud del artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 el cual manifiesta que *“Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.”* (Subraya y cursiva del despacho).

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio según corresponda, se debe conocer las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación y claridad los hechos que lo originan.

Teniendo en cuenta el lugar de comisión de estos, se hizo necesario para este despacho en la citada averiguación preliminar, verificar las competencias del mismo conforme a la jurisdicción de esta Capitanía de Puerto, de conformidad a reglado en el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, en razón a esto, verificada la materia probatoria recaudado mediante la presente averiguación preliminar se puede concluir lo siguiente:

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

En atención a lo descrito mediante acta de protesta de fecha 15 de marzo de 2026, allegada mediante señal No. 20260016910896903, se tiene que los hechos expuestos sucedieron en “*coordenadas geográficas 02°36'07.1" 26.4W, en el área general de vereda La Isla El Piñal, Río Guajui, Limones, municipio de Guapi- Cauca*”, razón por la cual mediante señal No. 50.11 14042026 1044R el despacho solicita información a la sección de litorales y áreas marinas de la Capitanía de Puerto de Guapi, con el fin de establecer si el referido lugar de comisión de hechos se encuentra dentro de nuestra jurisdicción.

Que mediante memorando No. MEM -202600007-MD-DIMAR-CP11-Litorales de fecha 05 de mayo de 2026, la sección de litorales y áreas marinas de la Capitanía de Puerto de Guapi, realizó análisis técnico de las coordenadas donde ocurrieron los hechos materia de investigación; el cual determinó que las citadas coordenadas corresponden a un sector con características de agua marítima, sin embargo concluyó expresamente que, **conforme a las competencias y atribuciones conferidas a la Dirección General Marítima en el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, el área citada en la cual tuvieron ocurrencia los hechos materia de investigación, no hace parte de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Guapi.**

Por otro lado, del acta de protesta allegada al expediente se puede inferir la presunta comisión de una o varias conductas constitutivas de infracción a las normas de marina mercante. Lo anterior, teniendo en cuenta el oficio sin número de fecha 17 de abril de 2026, mediante el cual la Sección de Marina Mercante de esta Capitanía de Puerto dio respuesta a la señal No. 50.11 14042026 1037R, del que se desprende que la embarcación no se encontraba matriculada ante esta Autoridad Marítima. Asimismo, se estableció que los señores Miller Alonso Solís Cuero, Jacinto Montaña Valencia y Jhon Janer Banguero Hurtado no contaban con licencia de navegación vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos.

No obstante, pese a contar con dicha información, no fue posible identificar plenamente al propietario de la embarcación ni a la persona que ejercía las funciones de capitán para la fecha de los hechos, quienes podrían ostentar la calidad de presuntos responsables por la comisión de conductas constitutivas de infracción a las normas de marina mercante, en su condición de propietario o capitán de la motonave.

Consecuente a lo anteriormente expuesto, dados los procedimientos legalmente establecidos en cuanto a la jurisdicción y competencias administrativas sancionatorias indispensables para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio por la presunta violación a normas de marina mercante, encontrándose acreditado mediante concepto técnico que el lugar de ocurrencia de los hechos se ubica por fuera del ámbito espacial de competencia de esta Autoridad Marítima, no resulta jurídicamente procedente continuar con el trámite de la presente investigación administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta innecesario continuar adelantando las averiguaciones preliminares administrativas, dando lugar a la aplicación de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 3, numerales 11, 12 y 13, así:

“Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

Lo anterior, en consonancia con el principio de legalidad establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia. Este principio rige todas las actuaciones de las administraciones públicas y se le es permitido lo dispuesto en la ley.

El artículo 6 de la Carta dispone:

“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

La Sala de Consulta y Servicio Civil en pronunciamiento del 19 de agosto de 2016, con radicación interna número 11001-03-06-000-2016-00128-00 (2007) cuyo Consejero Ponente fue el Dr. Germán Alberto Bula Escobar, respecto del principio de legalidad manifestó:

“Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, en un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente que Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

(i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento .

(...) De este modo el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, está basada en una norma habilitante de competencia, que confiere el poder suficiente para adoptar una determinada decisión”.

Así las cosas, este despacho desde perspectiva garantista del debido proceso más aun cuando la conducta propone la imposición de una sanción en consideración este Despacho ordenará el archivo definitivo de la presente investigación administrativa sancionatoria, toda vez que no se encuentra acreditado el presupuesto competencial necesario para ejercer la potestad sancionatoria atribuida a la Dirección General Marítima respecto de los hechos investigados, dado lo normado en en el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Guapi, en pleno uso y goce de las facultades legales que le otorga la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo de las averiguaciones preliminares N° 21022026002, adelantada en ocasión acta de protesta puesta en conocimiento mediante señal No. 20260016910896903 de fecha 16 de marzo de 2026, suscrita por el señor Teniente Coronel de Infantería de Marina Edgar Solarte Patiño, respecto de los hechos relacionados con la motonave sin nombre de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR de conformidad con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no proceden recursos por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con los establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 75.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Teniente de Navío **UMAÑA REYES ANDRÉS**
Capitán de Puerto de Guapi

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5